



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308812019

Expediente : 00931-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO DEEMS DURAN RÍOS**
Entidad : **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00931-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de octubre de 2019, interpuesto por **RENZO DEEMS DURAN RÍOS** contra la Carta N° 170-2019-MINAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 17 de setiembre de 2019 mediante la cual el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro CUT N° 00037168-2019 de fecha 4 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia en formato digital de la siguiente información:

1. Documentos que son parte de las Convocatorias para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) realizada por la entidad en la sede de Lima, desde el 1 de junio de 2018 al 4 de setiembre de 2019, adjuntándose los currículos documentados de los ganadores de dichas convocatorias.
2. Currículos documentados y contratos laborales bajo cualquier modalidad o de servicios suscritos con Ada Liz Arancibia Samaniego, Charo Gutiérrez Buitrón, Cedy Barzola Quispe, Karina Janeth Pozo Suclupe, Leonidas F. Ganoza Travaglini, Seferino Bocanegra Guardado, Marina Carpio Quispe y Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado.
3. Resolución de nombramiento, cese y reincorporación de Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado.

Mediante la Carta N° 170-2019-MINAGRI-SG/OACID-TRANSP, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de 6 folios correspondientes a las Resoluciones Directorales Ns° 0229-90-AG-OGA, 0236-91-AG-OGA.OPER, y 453-2018-MINAGRI.

Asimismo, a través del Memorando N° 1152-2019-MINAGRI/SG-OGGRH, la entidad deniega los demás extremos de la solicitud indicando que las convocatorias CAS de los años 2018 y 2019 pueden accederse a través del Portal Institucional y en cuanto

a los pedidos de los currículos documentados y contratos CAS que se encuentran en custodia de la Oficina de General de Recursos Humanos, constituyen datos personales por lo que su denegatoria se hace invocando el artículo 15°-B de la Ley N° 27806.

Con fecha 18 de octubre de 2019 el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública e indicando que no se ha entregado la información requerida, a pesar que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley y que en las resoluciones administrativas entregadas de manera incompleta no consta el nombre de la servidora Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado, por lo que solicita que se revoque la decisión, se declare fundado su recurso y se ordene la entrega de la información en formato digital y no de otra forma.

Mediante la Resolución N° 010108792019¹, esta instancia solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante Oficio N° 0688-2019-MINAGRI-SG-OACID de fecha 20 de diciembre de 2019, ratificando el contenido de su respuesta otorgada al recurrente.

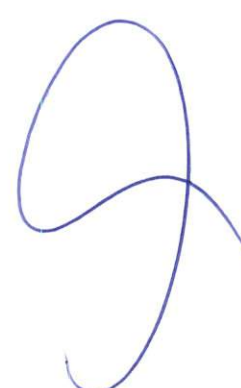
II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Cabe mencionar además el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia en el cual se establece que *“los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”*.

Finalmente, el artículo 19° de la Ley de Transparencia, señala que *“en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

¹ Notificada el 17 de diciembre de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad" (subrayado añadido).

Concordante con ello, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida razonable y proporcional.

Ahora bien, de autos se advierte que el impugnante solicitó en formato digital, información sobre las Convocatorias CAS realizadas por la entidad desde el 1 de junio de 2018 al 4 de setiembre de 2019, los currículos documentados de los ganadores, así como los de Ada Liz Arancibia Samaniego, Charo Gutiérrez Buitrón, Cedy Barzola Quispe, Karina Janeth Pozo Suclupe, Leonidas F. Ganoza Travaglini, Seferino Bocanegra Guardado, Marina Carpio Quispe y Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado con sus respectivos contratos laborales suscritos bajo cualquier modalidad o contrato de prestación de servicios, así como la resolución de nombramiento, cese y reincorporación de Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado; recibiendo como respuesta de la entidad la Carta N° 170-2019-

MINAGRI-SG/OACID-TRANSP y el Memorando N° 1152-2019-MINAGRI-SG-OGGRH otorgándole información parcial, por lo que corresponde evaluar si la respuesta de la entidad fue emitida con arreglo a ley.

- a) En relación a la información sobre las Convocatorias CAS, los currículos documentados de los ganadores, así como los de Ada Liz Arancibia Samaniego, Charo Gutiérrez Buitrón, Cedy Barzola Quispe, Karina Janeth Pozo Suclupe, Leonidas F. Ganoza Travaglini; Seferino Bocanegra Guardado, Marina Carpio Quispe y Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado con sus respectivos contratos laborales suscritos bajo cualquier modalidad o de prestación de servicios.

Sobre el particular, es relevante indicar que todas las personas tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades; así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, al señalar que: “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”.

En tal sentido, se advierte de autos que la entidad ha señalado que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de la entrega de la información relacionada con los datos personales; sin embargo, no ha señalado cual es la afectación del derecho a la intimidad personal o familiar de los involucrados, no obstante que le corresponde la carga de la prueba respecto de la existencia de los supuesto de excepción o la imposibilidad de atender lo solicitado por alguna causal prevista por la ley, tal como lo exige el artículo 18° de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con relación a la información sobre las Convocatorias CAS y los currículos documentados de los ganadores, así como de las personas antes mencionadas, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público³, y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023⁴, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública, el ingreso a la Administración Pública se realiza, salvo los cargos de confianza y prestación de servicios, por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades y en base a los principios de mérito y capacitación de las personas.

Cabe añadir que para el caso de la incorporación de un servidor al Estado mediante la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que constituye uno de los regímenes laborales que rige en la administración pública, se encuentra regulada por el Decreto legislativo N° 1057, cuyo artículo 8° establece que “El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público (...)”.

En estos casos, el procedimiento de incorporación de los respectivos trabajadores a la entidad es información pública, lo que se advierte de la

³ Artículo 5°. - Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

⁴ Artículo IV.-

El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.

publicidad de las bases, convocatoria, perfil del puesto, modalidad de contratación, monto de la contraprestación y cronograma del respectivo concurso, lo que se difunde en los portales web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la entidad solicitante⁵, a efecto que las personas que cumplan los requisitos y se encuentren interesados en participar de los concursos presenten su postulación.

Asimismo, los trabajadores en cargos de confianza y los contratados por servicios no personales deben cumplir los requisitos exigidos para los cargos y funciones para los que son convocados de ahí que sus curriculum vitae en tanto den cuenta de su capacitación y experiencia requerida para el trabajo en la administración pública, son públicos.

Al respecto, debemos precisar que conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben publicar:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”

Asimismo, el literal h. del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que se debe publicar en el Portal de Transparencia la *“información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”* y conforme al literal m. del citado artículo dicha norma, también se debe

⁵ Conforme lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 5° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, mediante el cual se dictan disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27736, referente a la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del sector público y privado”, que establecen lo siguiente:

Artículo 1.- De la difusión de las ofertas de empleo por el Instituto de Radio y Televisión del Perú

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su programa “Red Cil Proempleo” proporcionará diariamente al Instituto de Radio y Televisión del Perú la información vinculada con la oferta de trabajo del sector público y privado, a efectos del cumplimiento del artículo 1 de la Ley N° 27736, la misma que será difundida por Canal 7 y Radio y Televisión del Perú, en el horario que disponga dicha entidad.

El Instituto de Radio Nacional y Televisión Nacional del Perú podrá disponer de otras fuentes de información, además de la proporcionada por la Red Cil Proempleo.

Cuando la información sea brindada por la Red Cil Proempleo, Radio Nacional del Perú y Canal 7 deberán indicarlo en el aviso correspondiente.

Artículo 3.- Del procedimiento de colocación

A los efectos de acceder a las vacantes promocionadas por los medios de comunicación mencionados en el artículo 1, los interesados deberán:

- i) Para los puestos de trabajo ofertados por el Sector Privado, si se trata de un aviso proporcionado por la Red Cil Proempleo, acercarse a las oficinas de ésta, con el objeto de cumplir con el procedimiento de intermediación determinado por la Red. Cuando sea un puesto no promocionado por la Red Cil Proempleo, el postulante deberá cumplir con el contenido de aviso.
- ii) Para los puestos de trabajo ofertados por el Sector Público, la Red Cil Proempleo difundirá las ofertas de trabajo a través de su red y de los medios determinados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. La postulación y evaluación se realizará directamente ante la entidad o empresa pública que convoca.

Artículo 5.- De los otros mecanismos de publicidad de la Red Cil Proempleo

La publicidad de la oferta de puestos de trabajo del Sector Público y Privado que se realiza por la Red Cil Proempleo se efectúa, además de los medios audiovisuales dispuestos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, mediante avisos colocados en las oficinas de la Red y el registro de la oferta en la bolsa electrónica: www.empleosperu.gob.pe

publicar la "información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule."

En tal sentido, la información sobre los procedimientos de contratación administrativa de servicios realizados por la entidad y los currículums de los ganadores de los referidos concursos públicos y la documentación de los contratados por servicios personales que han sido solicitados, contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales⁶, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

En coherencia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, "(...) tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se la ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacidades realizadas".

Asimismo, el citado colegiado en el Fundamento 8 de la misma sentencia agregó lo siguiente: "Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión" (subrayado nuestro).

En este marco, en virtud del artículo 19° de la Ley de Transparencia⁷, corresponde que las entidades públicas tachen los fragmentos de los documentos que se encuentren parcialmente cubiertos por una norma de excepción. Respecto a las hojas de vida o currículums, debe tacharse únicamente los datos de contacto que contienen, como la dirección electrónica personal, el número de teléfono personal y la dirección domiciliaria puesto que no constituyen criterios que evidencien su idoneidad para el cargo, y constituyen datos personales relacionados a la intimidad de sus titulares.

Respecto de los contratos suscritos entre una persona y la Administración Pública, es necesario precisar que estos tienen naturaleza pública y la información que contienen debe ser publicada en el portal de la entidad, y si bien estos también contienen información de carácter privado, la entidad deberá tachar los datos que identifican o hacen identificable a los titulares del dato, y entregar la parte de la información que es de naturaleza pública al recurrente.

⁶ "Artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

En el presente caso, la entidad no ha señalado que no contaba con la información solicitada, sino que se negó a entregarla aduciendo una casual de excepción de entrega, por lo que le corresponde poner a disposición del recurrente dicha información toda vez que constituye, por lo anteriormente expuesto, información de acceso público.

Conforme con los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional, corresponde que la entidad entregue la información requerida por el solicitante, protegiendo los datos de contacto y aquellos que puedan afectar la intimidad personal y familiar de las personas, conforme al marco legal establecido por la Ley de Transparencia.

b) En relación a la Resolución de nombramiento, cese y reincorporación de Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado

En el presente caso, el impugnante requirió en formato digital las resoluciones de nombramiento, cese y reincorporación de Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado, y la entidad puso a su disposición la liquidación del costo de reproducción. Posteriormente, mediante su recurso de apelación el recurrente refiere que la información recibida estaba incompleta.

Sobre ello, corresponde tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06461-2013-PHD/TC, que "(...) *en la medida que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, toda información que posee el Estado se presume pública; y que la emplazada no ha señalado que se encuentre imposibilitada de brindarla, este Tribunal considera que este extremo de la demanda también resulta fundado*". (subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado).

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, se advierte de autos que a través de la referida Carta N° 170-2019-MINAGRI-SG/OACID-TRANSP notificada el 14 de octubre de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de 6 folios correspondientes a las Resoluciones Directorales Ns° 0229-90-AG-OGA, 0236-91-AG-OGA.OPER, y 453-2018-MINAGRI, y luego de producida su entrega advirtió el recurrente que en las dos primeras no consta el nombre de la servidora Nancy Beatriz Gutiérrez Maldonado, apreciándose de autos que la

información brindada por la entidad no fue completa, afectándose de esta manera el contenido constitucional del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, con votación en mayoría.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RENZO DEEMS DURAN RÍOS** contra la Carta N° 170-2019-MINAGRI-SG/OACID-TRANSP; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los términos expuestos en la presente resolución, en la forma y modo requerida, previa liquidación y pago del costo que suponga el pedido, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **RENZO DEEMS DURAN RÍOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO DEEMS DURAN RÍOS** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

Vp:mmmm/derch

⁸ En adelante, Ley N° 27444.